

24

Decreto/ En la Villa de Caravaca a once de Agosto de mil
ochocientos diez y ocho: Juntes los S.^{os} Jueces de
y capitulares con acuerdo al Ayuntamiento de esta
s.^{ta}. y a vaxo firmados con cedula ante
diem segun costumbre; acordaron lo sig.^{te}
Viose un oficio del Sr. Intend.^{te} de la Prov.^{ca} de su s.^{ta}. ocho
del corriente por la qual impone doscientos ducados de
multa a los individuos de este cuerpo inthuro el Em.^o. por
no haver verificado la Remera del Padron del Vecindario
a pesar de las circulares de siete y once del pasado
previniendo lo haga en el termino de ocho dias sin admi-
tir la menor excusa para de lo contrario adoptara su
s.^{ta} provid.^{ta} man.^{da} de las y executivas. Y enterado el
Ayuntam.^{to}; decreta: Que mediante a que al recibo del
mencionado oficio se havia verificado ya la remera
del Padron del Vecindario que por el mismo se mandó
para cuya execucion no transcurrió mas tiempo.
que el de los ocho dias de de treinta y uno de Julio an-
terior en que se recivio la circular de la R.^{ta} Junta
de Agrario de veinte y quatro del mismo hasta el dia
ocho del presente en el qual se concluyó el Partimonio
para lo que no perdió momento esta Corporacion q.
igualmente si se remitiere al dia sig.^{te} nuevo con-
propio con el fin de ganar mas tiempo para cumplir
aquella obligacion; en concepto a todo no pareciendo equi-
tativa y razonable la multa impuesta por aquel de-
fecto, que a la vista del cumplim.^{to} o recibo del Padron
podrá no tenerlo por tal su s.^{ta}, que inmedia tam.^{te}
se represente a su s.^{ta} exponiendo dhar. circuns-
tancias mediante las quales no duda este cuerpo
mudara de concepto reservandose en otro caso hacer